



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/566/2019

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de marzo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 132/2019 Y SU
ACUMULADO
187/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.**


PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

“2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco”


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tepatlán de
Morelos, Jalisco.**

Número de recurso

**132/2019 y su
acumulado
187/2019**Fecha de presentación del recurso
17 de enero de 2019Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de marzo de 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"la Dirección de Protección Civil OMITE mencionar que DURANTE EL PERIODO SOLICITADO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2015 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 SI SE ARRESTABAN A LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN CIVIL (TRABAJADORES) POR CUESTIONES "DISCIPLINARIAS", LO QUE LLAMABAN CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS CON ARRESTOS DENTRO DE LA DEPENDENCIA DE HASTA 36 HORAS. ..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"Con fecha del día miércoles 16 de enero del año en curso al que suscribe Daniel Torres Suárez se me nombró como Director de Protección Civil y derivado de ello, en el proceso de entrega-recepción no se advierte la relación y/o documentación de la información solicitada." (Sic)

**RESOLUCIÓN**

Se ordena **REQUERIR**, a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, **entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma de conformidad con el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, dado que el sujeto obligado negó la existencia de la información y el recurrente acompañó elementos indubitables de existencia de la misma.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2019 Y SU ACUMULADO 187/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 17 diecisiete del mes de enero del año 2019 dos mil nueve, ante el Sujeto Obligado, el cual a su vez remitió a este Instituto, por lo que, considerando que el Sujeto Obligado emitió y notificó la respuesta el día 14 catorce de enero del presente año, se tiene que al transcurrir únicamente tres días hábiles posterior a la respuesta que notificó el Sujeto Obligado, se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con el artículo 95 punto 1 de la ley de la materia.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2019 Y SU ACUMULADO 187/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada por comparecencia personal ante el Sujeto Obligado, en fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve.
- b) Copia simple de dos boletas de arresto emitidas por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de fecha 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete y 14 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, respectivamente.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Legajo de copias simples correspondientes al expediente de número UT.01/2019, el cual se generó con motivo del procedimiento de acceso a la información de la solicitud de información, a través del cual se desprenden las gestiones internas realizadas por el Sujeto Obligado.
- b) Legajo de copias certificadas correspondientes al expediente de número UT.01/2019, el cual se generó con motivo del procedimiento de acceso a la información de la solicitud de información, a través del cual se desprenden las gestiones internas realizadas por el Sujeto Obligado.
- c) Presuncional legal y humana.
- d) Instrumental de actuaciones.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, referente al legajo de copias certificadas ofrecidas por el Sujeto Obligado se les da valor pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2019 Y SU ACUMULADO 187/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

información por medio de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

“...
Solicito a la dirección de protección civil listado de los arrestos realizados como “correctivo disciplinario” a los trabajadores del 01/10/2015 al 30/09/18. El listado que incluya nombre, horas de arresto y causa del mismo.
...” (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, emitió respuesta en sentido afirmativo manifestando lo siguiente:

“...
En la Unidad Municipal de Protección Civil no se aplican correctivos disciplinarios, cuando algún elemento incurre en alguna falta se le hace un llamado de atención verbal, en caso dado que los elementos cometieran una falta o incumplieran con sus obligaciones como lo marca el Título Segundo, Capítulo VI e la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios se procede conforme a esta Ley con Acta Circunstanciada a Sindicatura.” (Sic)

Inconforme con la de respuesta, el entonces solicitante con fecha 17 diecisiete de enero del presente año, presentó recurso de revisión ante el propio Sujeto Obligado, el cual a su vez remitió a este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...*Por medio de la presente solicito el recurso de revisión. Ya que se me entregó la respuesta via correo electrónico de la Unidad de Transparencia con número de expediente UT.01/2019 de manera AFIRMATIVA, pero argumentando en el numeral 4 que la Dirección de Protección Civil NO aplica correctivos disciplinarios, que cuando algún elemento incurre en alguna falta se le realiza una llamada de atención verbal y, que en caso de que un elemento incumpliera conforme a la Ley de Servidores Públicos se procede conforme un acta circunstanciada a sindicatura. Sin embargo, la Dirección de Protección Civil OMITE mencionar que DURANTE EL PERIODO SOLICITADO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2015 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 SI SE ARRESTABAN A LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN CIVIL (TRABAJADORES) POR CUESTIONES “DISCIPLINARIAS”, LO QUE LLAMABAN CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS CON ARRESTOS DENTRO DE LA DEPENDENCIA DE HASTA 36 HORAS. Como prueba documental anexo dos boletas de arresto, una donde aparecen los nombres de quien firma la boleta de arresto que son: Comandante de guardia (...). Comandante 02 (...).” (Sic)*

Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 132/2019, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2019 Y SU ACUMULADO 187/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, se manifestara respecto del informe de ley que acompañó el Sujeto Obligado al remitir el presente recurso de revisión, en el cual se señaló lo siguiente:

“Con fecha del día miércoles 16 de enero del año en curso al que suscribe Daniel Torres Suárez se me nombró como Director de Protección Civil y derivado de ello, en el proceso de entrega-recepción no se advierte la relación y/o documentación de la información solicitada.”
(Sic)

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/0192/2018, a través de correo electrónico el día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual medio y fecha.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó la acumulación del recurso de revisión 0187/2019, así mimos se ordenó emitir resolución en ambos medios de impugnación.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

Es menester puntualizar que en el presente medio de impugnación lo solicitado por el ahora recurrente fue el listado de los arrestos realizados por la Dirección de Protección Civil como correctivo disciplinario del 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.



RECURSO DE REVISIÓN: 132/2019 Y SU ACUMULADO 187/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

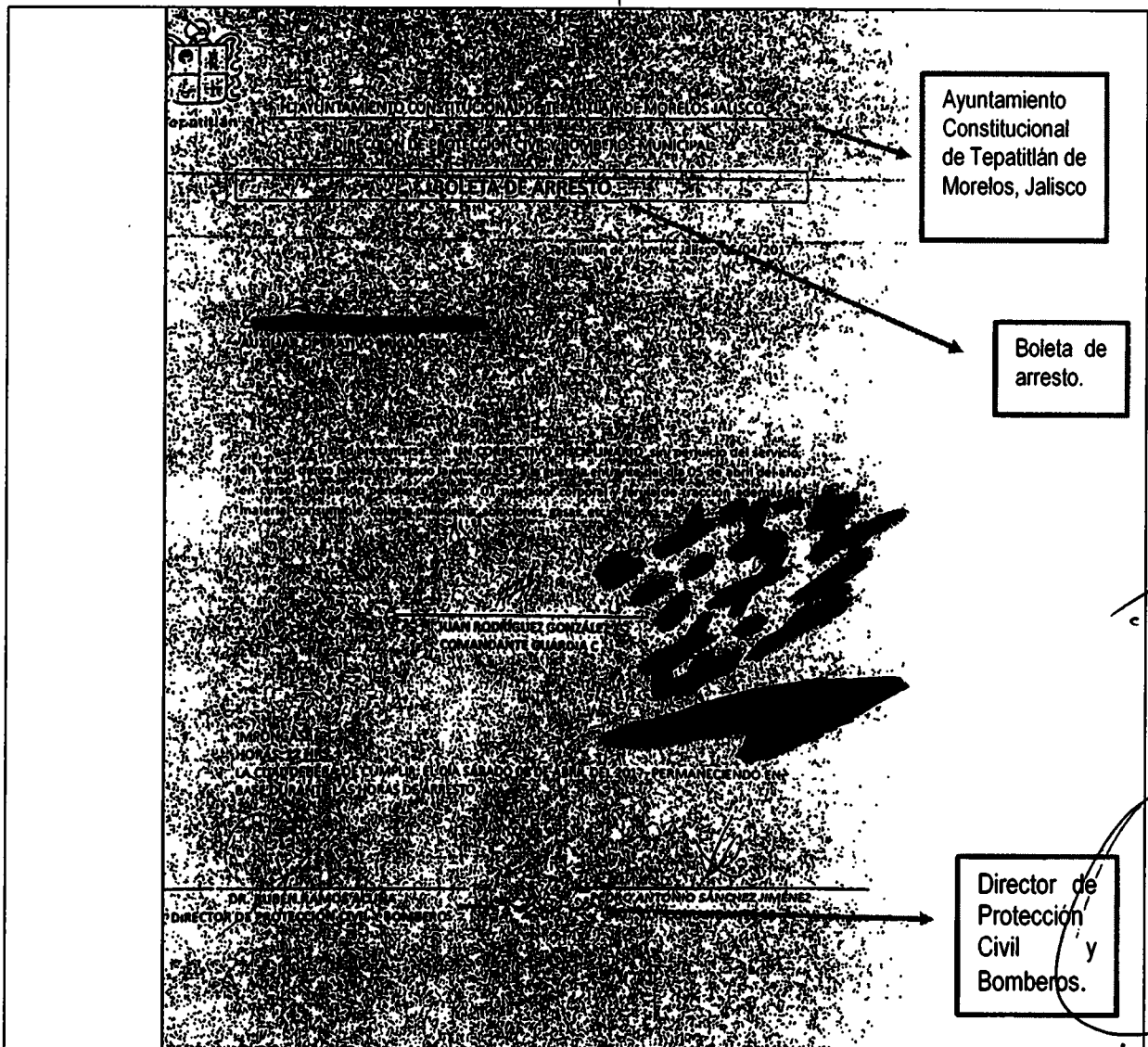
A lo anterior respondió el Sujeto Obligado negando que se aplicaran correctivos disciplinarios, y señaló que cuando algún elemento incurre en alguna falta se le hace una llamada de atención verbal, de manera adicional agregó que en caso de que los elementos cometieran una falta o incumplieran con sus obligaciones como lo marca el Título Segundo, Capítulo VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios se procede conforme a la ley realizando un acta circunstanciada.

Derivado de lo anterior el entonces solicitante presentó recurso de revisión, mediante el cual se inconforma esencialmente de que la Dirección de Protección Civil omite mencionar que durante el periodo del 01 primero de octubre del 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se arrestaban a los elementos de Protección Civil por cuestiones "disciplinarias", lo que llamaban correctivos disciplinarios, arrendando dentro de la dependencia hasta por 36 horas, para acreditar lo anterior la parte recurrente ofrece como prueba documental dos boletas de arresto,

En ese orden de ideas, a través del informe de ley que rindió el Sujeto Obligado a este Instituto argumento esencialmente que con fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se nombró a Daniel Torres Suárez como Director de Protección Civil y que derivado de ello, en el proceso de entrega-recepción no se advierte la relación y/o documentación de la información solicitada.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que lo alegado por el Sujeto Obligado no es suficiente para subsanar las inconformidades de la parte recurrente, ya que, como lo expresó la parte recurrente, anexó dos hojas simples, de las cuales se desprende que se arrestaron a elementos de la Dirección de Protección Civil como medida disciplinaria, asimismo de dichas hojas se puede advertir el logo y nombre del Sujeto Obligado, así como firmas de funcionarios públicos, las cuales corresponden al entonces Director de Protección Civil y al comandante en turno, como a continuación se muestra:

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2019 Y SU ACUMULADO 187/2019.
 S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Es por ello que, aun y cuando son copias simples las exhibidas por la parte recurrente, se les da valor indiciario por tener relación con los hechos controvertidos, además de que el Sujeto Obligado no las objetó, por ende, acreditan el dicho de la parte recurrente.

Luego entonces, en el entendido de que se demostró que el Sujeto Obligado ejerce sus facultades concernientes a aplicar arrestos administrativos, ya que, se prevé dicha facultada en el artículo 81 fracción III, de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, se cita dicho artículo para mayor claridad.

Artículo 81.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y a las demás disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la **Unidad Estatal o municipal**, según corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

...

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2019 Y SU ACUMULADO 187/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

Ahora bien, atendiendo el argumento vertido por el Sujeto Obligado, en específico lo señalado por el Director de Protección Civil, en el sentido de que entró a laborar el 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, y que en el proceso de entrega recepción no se advierte la información solicitada por el ahora recurrente, se tiene que la sola manifestación de que no se encontró la información solicitada no es suficiente.

Lo anterior es así ya que, por una parte la información solicitada es referente a las facultades del Sujeto Obligado, y además se allegaron medios de convicción que acreditan que se ejercieron dichas facultades, motivo por el cual, en el supuesto de que en la actualidad dicha información sea inexistente, se debe de agotar el procedimiento que prevé el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2019 Y SU ACUMULADO 187/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

de la misma de conformidad con el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

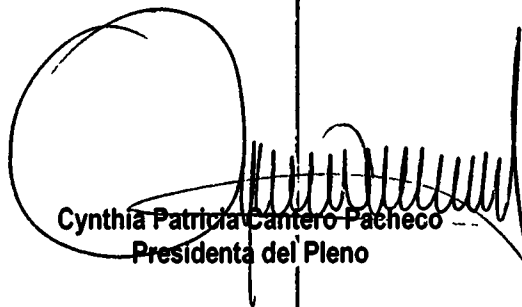
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma de conformidad con el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

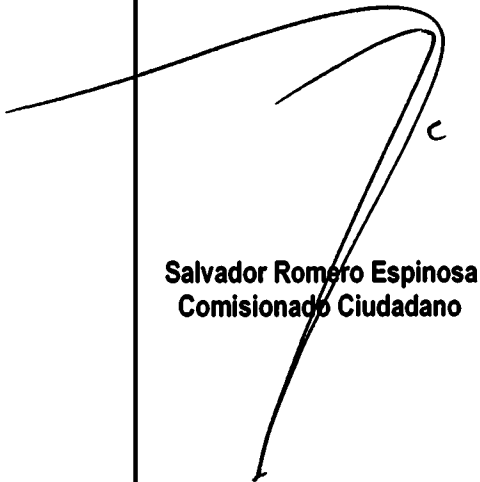
**RECURSO DE REVISIÓN: 132/2019 Y SU ACUMULADO 187/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DÓS MIL DIECINUEVE.**

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 132/2019 y su acumulado 187/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.